



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Tania Margarita Urueta Acosta	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Tania Margarita Urueta Acosta	18/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H. S.A.	Olga Lucia Delgado , Diego Andres Delgado Lozano	18/06/2021	Auto Niega - No Accede A Lo Solicitado
08001418901520200062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Cooperfin	Seteven Eduardo Gallardo	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Luis Carlos Martinez Garcia	18/06/2021	Auto Niega - No Acoge Embargo De Remanentes
08001418901520210041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Yamir Andres Perez	18/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dag Contadores	Martha Yaneth Gutierrez Gelves	18/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b4d1e340-9f50-42b6-a410-2b882c59f9ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Conjunto Residencial Oasis.	Nilia Isabel Diaz Hernandez, Ruben Dario Gonzalez Mendoza	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Conjunto Residencial Oasis.	Nilia Isabel Diaz Hernandez, Ruben Dario Gonzalez Mendoza	18/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Reciclig Solutions S.A.S.	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Reciclig Solutions S.A.S.	18/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Javier Pantoja Ferreira	18/06/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b4d1e340-9f50-42b6-a410-2b882c59f9ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Milciades Abad Martinez Altamar	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Esther Maria Torres Herrera	18/06/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520200036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Emilsa Ruiz Racini	18/06/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520210001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnobusiness	Saskia Cervera Morris	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Eduardo Escorcía Charris	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Eduardo Escorcía Charris	18/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200000300	Procesos Ejecutivos	Bray Jose Molina Quintero	Rodolfo Rafael Rivera Palmera	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b4d1e340-9f50-42b6-a410-2b882c59f9ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190060100	Procesos Ejecutivos	Colombia Telecomunicaciones S A E S P	Inversiones Avandé Y Cia S.A.S	18/06/2021	Auto Reconoce Personería - A La Dra. Adriana Paola Hernández Acevedo
08001418901520210041500	Procesos Ejecutivos	Lucia Del Carmen Pacheco De Las Salas	Luis Gabriel Hernandez Tarazona	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210041500	Procesos Ejecutivos	Lucia Del Carmen Pacheco De Las Salas	Luis Gabriel Hernandez Tarazona	18/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190058600	Verbales De Minima Cuantía	Jissell Esther Osorio Vega	Wilson Rafael Camargo Velasco, Enelsy Camargo Escorcía, Johana Patricia Garcia	18/06/2021	Auto Concede - Acceder A Solicitud De Ampliación Del Límite De La Cuantía De Embargos

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b4d1e340-9f50-42b6-a410-2b882c59f9ff



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00543-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00543-00

DEMANDANTE: CONINSA RAMÓN H. S.A.

DEMANDADO: OLGA LUCÍA DELGADO LOZANO y DIEGO ANDRÉS DELGADO LOZANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 16 de febrero del 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Revisado el expediente, se observa que la vocera de la parte demandante, presentó memorial de fecha 16 de febrero del 2021, solicitando el emplazamiento de los demandados OLGA LUCÍA DELGADO LOZANO y DIEGO ANDRÉS DELGADO LOZANO, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal mediante los correos electrónicos: olgaluciad@hotmail.com y diego.delgado22@hotmail.com, respectivamente para cada uno. No obstante, se evidencia que dichas comunicaciones fueron enviadas por medio de un correo electrónico que no permite asegurar la trazabilidad final, ni expedición de acuse de recibo, es decir, que no fue enviado por medio de empresa de correo electrónico certificado, que a la sazón expidiera constancia del estado del trámite de notificación digital, con la condigna certificación del «acuse de recibo».

Por su parte, este despacho observa que, si bien el Decreto legislativo 806 del 2020, puso a disposición de las partes el uso las herramientas digitales para efectuar las notificaciones por medio de correo electrónico, esto no exime al ejecutante de la carga procesal de comunicar las citaciones al demandado por medio de citatorio y avisos físicos, en los eventos en que mediante los medios digitales no fueren aquellos eficientes, más cuando, el numeral cuarto de la orden de apremio así literalmente lo dispuso. De modo que, el emplazamiento solo tendrá lugar cuando ninguna de las herramientas, bien sea física y/o digital, puestas a disposición para efectuar las notificaciones, sean suficientes para dar con la ubicación de los demandados.

2. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada debe terminar de agotar el trámite de notificación a la demandada, no solo en debida forma en los correos electrónicos señalados, sino a su vez, en la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, so pena que de que de no hacerlo así y ante el transcurso de la instancia, se tenga por no cumplida la carga procesal pendiente que aún le corresponde, dándole este despacho aplicación al primer evento (núm. 1º) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Efecto para el cual, se le requerirá a través de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00543-00

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, **CONINSA RAMÓN H. S.A.**, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación de los demandados **OLGA LUCÍA DELGADO LOZANO** y **DIEGO ANDRÉS DELGADO LOZANO**, en la forma en la que tratan los arts. 291 y SS del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, tanto en la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, como en las direcciones electrónicas reseñadas en autos.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante, que si no se cumple íntegramente con el acto de parte aquí ordenado por el juzgador, se dará aplicación irrestricta a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 082 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 21 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87c342165ce0125309b8b47a89a9734835d123bb3c3596f7ca078f841bbf93e**
Documento generado en 18/06/2021 11:22:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00586-00

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00586-00
DEMANDANTE: JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA.
DEMANDADOS: WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita ampliación del límite de las medidas de embargo decretadas. Junio 18 de 2021.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La demandante solicitó la ampliación del límite de las medidas cautelares previas, el cual fue fijado en OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.610.000), en auto de fecha 28 de febrero del 2020, teniendo en cuenta que, hasta la fecha, los cánones de arriendo se han ido acumulando, y como consecuencia, la deuda ascendió a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000), por lo que se hace evidente que el valor de la obligación rebasa el límite de las medidas cautelares, solicitud que será resuelta por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACCEDER a la solicitud de **AMPLIACIÓN DEL LÍMITE DE LA CUANTÍA DE LOS EMBARGOS** decretados en auto de calenda 28 de febrero de 2020, fijando como límite de embargo la cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$31.500.000.00)**, en consecuencia, las medias decretadas en el referido proveído quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios, y demás emolumentos embargables que devengan la demandada **ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA**, identificada con CC N° 22.462.093, como empleada del COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$31.500.000.00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios, y demás emolumentos embargables que devengan la demandada **JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ**, identificada con CC N° 22.605.953, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$31.500.000.00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios, y demás



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00586-00

emolumentos embargables que devengan el demandado **WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO**, identificado con CC N° 7.466.648, como contratista de PLASTINDUSTRIALES S.A.S. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$31.500.000.00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

CUARTO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posean los demandados **ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA**, identificada con CC N° 22.462.093, **JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ**, identificada con CC N° 22.605.953, y **WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO**, identificado con CC N° 7.466.648, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENVA S.A., CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE SANTANDER, AV VILLAS, COOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CEDAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$31.500.000.00)**. OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P."

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 082 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 21 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd702b4fab03ae781de96a0e58d521c8d6aca664f7eaf3cbc4f871db558f9ba

Documento generado en 18/06/2021 11:22:52 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00586-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00601-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00601-00

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

DEMANDADO: INVERSIONES AVANADE & CIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, Sírvese proveer. Barranquilla, 18 de junio del 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa memorial que data del 09 de marzo del 2021, donde el apoderado de la parte demandante, Dr. **RICHARD DE JESÚS LOBO GARCÍA** sustituye poder a la Dra. **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, identificada con la C.C. No. 1.022.371.176 de Barranquilla, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y SS del Código General del Proceso.

Por igual y en razón al término de duración de la instancia, el despacho observa que la activa se encuentra pendiente cumplir con la carga de notificación al demandado INVERSIONES AVANADE & CIA. Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación física (citatorio y aviso) señalada en la orden de apremio, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; trámite procesal necesario para continuar el curso de la demanda, además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado.

Si no se cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, identificada con C.C. 1.022.371.176 de Barranquilla, portadora de la T.P. N° 248.374 del C.S.J., como Apoderado Judicial en representación, de la parte demandante ART 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada **INVERSIONES AVANADE & CIA.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00601-00

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple íntegramente con lo aquí ordenado por el juzgador, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 082 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 21 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b71dfeff0ffc91e3373f55ad0dc9f01e59f09c2fa9356cefddc47a4eb861f8dc
Documento generado en 18/06/2021 11:22:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00075-00

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - SEMULCOOP

DEMANDADO: JAVIER PANTOJA FERREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de Marzo 9 del 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Junio 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha Marzo 9 de 2021, solicitando el emplazamiento del demandado JAVIER PANTOJA FERREIRA, manifestando que existe imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal al demandado y aportando constancia la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, en la que se certifica que la dirección se encuentra incompleta.

No obstante lo anterior, observa este Despacho que si bien se remitió por el interesado el citatorio para notificación personal (art. 291 del C.G.P.) en la dirección aportada en el libelo de notificaciones, la certificación o comunicación de devolución expedida por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS al respecto, no se acopla ni cumple los parámetros del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. para que se hiciese petición de emplazamiento, al referir la circunstancia de "Dirección Incompleta", más no señalar ni que "la dirección no existe", o que "la persona no reside", amén de que "no trabaja en el lugar", por lo que este despacho judicial, por mera ordenación procesal no accederá al emplazamiento solicitado respecto del señor JAVIER PANTOJA FERREIRA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del señor **JAVIER PANTOJA FERREIRA**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., esto en el caso del demandado, señor **JAVIER PANTOJA FERREIRA**, para que se le remita el citatorio para notificación personal y posterior aviso.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante, que, si no se cumple con la carga procesal de parte aquí ordenada, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Junio 21 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94bc7b6f3a8202718711ae1055668d8d034eae424ad82f5f416aca63c826137**
Documento generado en 18/06/2021 11:21:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2020-00243-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)

DEMANDADO: LUIS CARLOS MARTINEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha recibido oficio No. 2021-803 proveniente del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el que se ha comunicado una medida de embargo del remanente de los dineros y los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que mediante auto de agosto 12 de 2021 se rechazó este asunto, al no ser subsanados los defectos de los cuales adolecía la demanda, por lo que vistas así las cosas, NO es factible ni procedente venir a acoger embargo de remanentes alguno en un trámite finiquitado por rechazo delantero del mismo; de ahí que la medida cautelar comunicada por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, no podrá ser acogida, por cuanto se reitera, el proceso del epígrafe de la referencia no se encuentra activo ni cumplió curso ninguno en el despacho, sino ya finalizado anteriormente por rechazo del líbello.

Por lo expuesto el Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: NO ACOGER el embargo de remanentes dictado por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a través de auto calenda 8 de junio de 2021, en el proceso que se cursa con el radicado N° 08001-41-89-018-2021-00447-00, promovido por COOPHUMANA, en contra de LUIS CARLOS MARTÍNEZ GARCÍA, habida cuenta de nunca se le dio curso a este proceso, luego de haberse rechazado la demanda por auto del 12 de agosto de 2020, tal como quedó explicado en la parte considerativa de este proveído.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 082 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 21 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2020-00243

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393704222fe4ad5e2a9ae3488e9d119f49de9cdc3496eecee5f91f6b6a3cad99

Documento generado en 18/06/2021 11:21:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00363-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA

DEMANDADO: EMILSA RUIZ RACINI Y OSVALDO ALVEAR CARDENAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante culmine la carga procesal de notificación por aviso a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 18 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que mediante memoriales allegados en mayo 6 y junio 9 de 2021, la parte demandante acredita mediante certificaciones expedidas por la empresa REDEX, que las citaciones personales (art. 291 CGP) fueron recibidas y los demandados residen en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones, por lo que se encuentra en mora o pendiente de culminar la carga de notificación por aviso (art. 292 CGP) a los demandados EMILSA RUIZ RACINI y OSVALDO ALVEAR CARDENAS, en la misma dirección física donde se remitió con éxito el citatorio.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación por aviso de conformidad en el artículo 292 del Código General del Proceso, trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.

Si no se cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) a los miembros de la parte demandada, señores **EMILSA RUIZ RACINI** y **OSVALDO ALVEAR CARDENAS**, en la forma señalada en la motiva.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 082 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 21 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00363

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b92a5b95f258620ad992e6e614a095740b5177f77e2256876edadaad076d222

Documento generado en 18/06/2021 11:21:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00449-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00449-00

DEMANDANTE: SERVIGECOOP.

DEMANDADO: ESTHER MARIA TORRES HERRERA y ALNANIS IBAÑEZ LAGUNA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, el Juzgado observa que el demandante aportó una nueva dirección de notificación de los demandados, pero se encuentra aún pendiente de que el demandante cumpla por completar la carga de notificación (remisión de citatorio y aviso) respecto de los demandados, señores **ESTHER MARIA TORRES HERRERA** y **ALNANIS IBAÑEZ LAGUNA**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de la ejecutada.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación faltante (arts. 291 y 292 CGP). Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 *eiusdem*.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la publicación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación (arts. 291 y 292 del C.G.P.) de los demandados, **ESTHER MARIA TORRES HERRERA** y **ALNANIS IBAÑEZ LAGUNA**, en la forma señalada en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple íntegramente con lo aquí ordenado por el juzgador, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 082 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Junio 21 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00449-00

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

800b0875bf1956c844ea8aee4a6948e625e614d31ee011515bfe62a81767270b

Documento generado en 18/06/2021 11:22:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00298-00

DEMANDANTE: DAG CONTADORES & NEGOCIOS S.A.S

DEMANDADO: RECYCLING SOLUTIONS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., junio 16 de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, D.E.I.P., JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosada a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simples o complejos). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos facturas; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., así las cosas, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, es el ejercicio de la acción cambiaria.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de la documental adosada al libelo genitor, se observa que se pretende la acumulación de las pretensiones individualmente contenidas en nueve (9) facturas tradicionales o convencionales, de las reguladas por el artículo 774 del Código de Comercio, y cuatro (4) facturas electrónicas, de las reguladas por la Resolución No. 000042 y demás normas concordantes; cambiales que al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

-FRENTE A LAS FACTURAS CONVENCIONALES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 764, 778, 790, 803, 815, 841, 827, 865 Y 877:

a) El artículo 621 del Código de Comercio en su numeral 2, señala como requisito



exigible a todos los títulos valores la firma de quien lo crea, rúbrica que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria y que brilla por su ausencia en los cambiales relacionados.

Recuérdese que, tal y como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia¹, es inaceptable que por firma se tenga el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento que se pretende acreditar, siendo indefectible la suscripción del título.

- b) Sumado a lo anterior, el artículo 774 del estatuto comercial, señala en su numeral 2º, que es requisito indispensable de cambio, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; exigencia que se echa de menos en las facturas que pretenden usarse como báculo de esta ejecución, pues para demostrar el recibo de las mismas, se limita el demandante a aportar impresiones de página, en la que se visualiza el envío de sendos correos, que según su dicho, corresponden a la remisión de los cartulares a instancias del deudor, por vía de correo electrónico; sin embargo no se observa constancia de entrega, que permita tener por efectivamente recibidas las facturas, y que a su vez otorgue certeza frente al fenómeno de aceptación de las mismas.

Si bien es cierto, el Gobierno Nacional expidió Decretos para la mitigación de la emergencia económica y social generada por la pandemia de la COVID-19 en nuestro país, entre ellos en decreto 464 de 2020 citado por el apoderado demandante, no menos cierto es, que dicha normatividad no modificó el trámite postal, ni varió las reglas que regulan la remisión y entrega de misivas por vía de correo electrónico; por lo que aun en vigencia de las normas de emergencia ya citadas, es obligación de la sociedad demandante aportar el acuse de recibo de dichos correos, pues no de otra forma podrán tenerse como efectivamente remitidas las facturas convencionales que aquí se pretenden cobrar.

Las razones expuestas son suficientes para afirmar que las facturas convencionales identificadas con los **números 764, 778, 790, 803, 815, 841, 827, 865 y 877**, no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley para ser tenidas como títulos valores, y por ende, la ejecución que con fundamento en las mismas se solicita, no se abrirá paso.

-FRENTE A LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS FE8, FE23, FE40 Y FE58:

- a) En la representación gráfica de los títulos valores presentados como base de la ejecución, brilla por su ausencia la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, la acreditación de la calenda de transmisión o envío digital de la misma al adquirente de los productos y el respectivo acuse de recibo (núm. 2º, art. 774 C. Co.). Acuse de recibo que tampoco consta en documento adicional anexo. De ahí que, no se pueda tener a esta por irrevocablemente aceptada (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si las facturas electrónicas fueron aceptadas expresa o tácitamente por el comprador, o rechazadas, pues no se aportó al plenario la prueba que demuestre de manera efectiva, que las facturas electrónicas a cuyo cobro se aspira, hubiesen sido efectivamente remitidas a la

¹ Consultar Sentencia STC2021-42017 (11001020300020170269500).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00298

sociedad demandada, por medio del proveedor de tecnología usado para facturar, ni mucho menos se evidencia acuse de recibo que demuestre tal hecho.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo compulsivo presentado por **DAG CONTADORES & NEGOCIOS S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que dio origen a dichos instrumentos (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, esto es, sin traerse o acompañarse otras piezas para completarlo, lo propio es no acceder al mandamiento de pago, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **DAG CONTADORES & NEGOCIOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.082 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **junio 21 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

defaf9c24d9ae316211347d348ac801fdfa4f223e7e5627cd8a7d7c50075270d

Documento generado en 18/06/2021 11:22:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00394-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS

DEMANDADO: NILIA ISABEL DÍAZ HERNÁNDEZ Y RUBÉN DARIO GONZALEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 18 DE 2021.-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **NILIA ISABEL DÍAZ HERNÁNDEZ Y RUBÉN DARIO GONZALEZ MENDOZA**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS** de fecha 14 de abril de 2021, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de **NILIA ISABEL DÍAZ HERNÁNDEZ CC 26.201.606 Y RUBÉN DARIO GONZALEZ MENDOZA CC 73.196.599** por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$1.321.126,00) M/L**, por concepto de expensas ordinarias, de administración correspondientes al periodo comprendido entre el septiembre de 2020 a abril de 2021 con fecha de exigibilidad 10 de cada mes y cuyos montos por mensualidad se encuentran detallados en el certificado expedido por el Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS** en fecha 14 de abril de 2021, anejado al líbello genitor.

Más los intereses de mora de las expensas de administración causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) DÍAS, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de junio 04 de 2020.-

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al(la) profesional del derecho, Dr(a). **NELSON RAFAEL NAVARRO CASTELLAR**, identificado(a) con la C.C. No. 1.047.434.840 y T.P. No. 239.992 del C. Sup. de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00394

Jud., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 082 en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, JUNIO 21 DE 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2602acf58d0d9ee3812770216756de6248e489b52fe3f9399c8f25a11570da9a
Documento generado en 18/06/2021 11:22:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00399

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00399-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: EDUARDO LUÍS ESCORCIA CHARRIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 18 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 18 DE 2021.

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **VIVA TU CREDITO SAS** identificado(a) con NIT **901.239.411-1** a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO LUÍS ESCORCIA CHARRIS**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad comercial **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.239.411-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDUARDO LUÍS ESCORCIA CHARRIS**, identificado con la C.C. No. 1.143.118.925 por la suma contenida en el cartular cambiario (pagaré No.195), equivalente a **DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.079.800,00) M/L**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado(a) con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 082 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 21 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00399

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338884cf1920c2985d695c16926ffab96785a940409fb027605d83890bf263bc

Documento generado en 18/06/2021 11:22:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00404

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00404-00

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.

DEMANDADO: TANIA MARGARITA URUETA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **JUNIO 18 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 18 DE 2021.

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO FALABELLA SA** identificado(a) con NIT **900.047.981-8** a través de apoderado judicial, en contra de **TANIA MARGARITA URUETA ACOSTA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO FALABELLA S.A.**, Identificado(a) con NIT. **900.047.981-8** y en contra de la señora **TANIA MARGARITA URUETA ACOSTA**, identificada con la C.C. No. **22.582.287**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **300000260588**:

- **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$10.708.837,00), por concepto de capital.**
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$455.306,00), por concepto de intereses corrientes**

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(a) abogado(a), Dr(a). **MARÍA CLAUDIA VELEZ ANGULO**, identificado(a) con la C.C. No. 32.693.378 y T.P. No. 81430 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del memorial poder conferido.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00404

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 21 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41fdac7830d6018eac6c3a9a66ac0471b7b10a470751baa10d19e773a9582fdd

Documento generado en 18/06/2021 11:22:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00405-00.

DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ.

DEMANDADO: CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 18 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **RUBÉN ESCOBAR SUAREZ**, identificado(a) con CC N° 8.698.478, actuando a través de endosatario en procuración al cobro, en contra de **CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ**, identificado(a) con CC N° 22.692.265.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **RUBÉN ESCOBAR SUAREZ**, identificado(a) con la C.C. N° 8.698.478, actuando a través de endosatario en procuración al cobro, en contra de la señora **CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 22.692.265, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo a que haya lugar, más los moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado(a), Dr(a). **DARLYS ALVAREZ LOPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 32.896.023, y tarjeta profesional N° 270.765 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 21 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea688943c4e342faa49f17342627956677772406d4e7136e280e7a5e9401b03

Documento generado en 18/06/2021 11:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00415

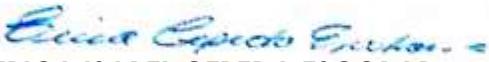
PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00415-00

DEMANDANTE: LUCÍA DEL CARMEN PACHECO DE LAS SALAS

DEMANDADO: LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ TARAZONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 18 DE 2021.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO 18 DE 2021.-**

1. Dígase de manera preliminar que, aun cuando el demandante refirió que la presente demanda trata de un juicio monitorio, lo cierto es que evidentemente ella se refiere a una causa ejecutiva tal como se avizora en los documentos anexos y en el mismo libelo genitor, donde refiere que se ordene auto que contenga mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, y por así exigirlo el art. 90 del CGP¹ se procederá al estudio del presente juicio compulsivo bajo la senda del proceso ejecutivo, ordenándose desde ya que por vía secretarial se realicen las modificaciones pertinentes en la plataforma Tyba.

2. Precisado lo anterior, procede entonces el despacho a revisar la demanda instaurada por **LUCÍA DEL CARMEN PACHECO DE LAS SALAS** identificado(a) con CC **32.179.150** a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ TARAZONA CC 1129.521.328**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará mandamiento.

3. Por último, se requerirá al togado demandante para que se sirva actualizar su dirección electrónica en el registro Nacional de Abogados (SIRNA), a términos del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones emanadas por el CSJ en el marco de las medidas adoptadas en razón a la pandemia Covid19.

RESUELVE:

PRIMERO:- Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **LUCÍA DEL CARMEN PACHECO DE LAS SALAS** , Identificado(a) con CC **32.179.150** y en contra de de **LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ TARAZONA CC 1129.521.328** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/L**, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

¹ El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00415

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al(a) abogado(a) **JOSE JÁCOME PATERNINA**, identificado(a) con la C.C. No. 73.070.236 y T.P. No. 109.899 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

SEXTO: Requerir al apoderado judicial demandante para que proceda a inscribir en el Sistema de Información del registro Nacional de Abogados (**SIRNA**) la dirección electrónica de notificaciones denunciada en la demanda lo anterior, a términos del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones emanadas por el CSJ en el marco de las medidas adoptadas en razón a la pandemia Covid19.

SÉPTIMO: Corregir vía secretarial el acta de reparto del presente asunto, en lo que respecta al tipo de proceso, conforme las razones expuestas en la motiva. *Cúmplase.*

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de
Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 082 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 21 DE 2021.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479cc6abbbf36432a6c47435883e0b991635f2f0e69fd9b9d60eaf15d3012b975**
Documento generado en 18/06/2021 11:22:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00416

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00416-00.

DEMANDANTE (S): CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO (S): YAMIR ANDRÉS PEREZ AMAYA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 18 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificada con NIT 805.025.964-3, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YAMIR ANDRÉS PEREZ AMAYA**, identificado con CC N° **1.143.123.718**., por una obligación respalda en título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de representante, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal" la firma C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00416

cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso, y por contera, se trunca la legitimación por activa de quien formula el recaudo judicial.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 21 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c768f43d322fdcba0d2e6f432ab5d45d167b3d44402bb4a728ec775a95447d

Documento generado en 18/06/2021 11:22:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>